



**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**  
**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL**  
**N° 0533 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.**

Ayacucho, **17 NOV. 2021**

**VISTO:**

Expediente N° 3097342/2519843 de fecha 13 de octubre de 2021 y expediente N° 2573927/2101528 de fecha 07 de diciembre de 2021 y Opinión Legal N° 46 -2021-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-SDCCNN-AL/NVA, de fecha viernes 29 de octubre de 2021.

**CONSIDERANDO:**

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre la Descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 1° y 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; el artículo 5° del mismo cuerpo normativo establece, que es misión del Gobierno Regional organizar, conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región.

Que, el artículo 8° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, precisa la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles; normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectiva".

Que, mediante Resolución Ministerial N° 114-2011-VIVIENDA de fecha 13 de mayo del 2011, se declaró por concluido el proceso de efectivización de la trasferencia a los Gobiernos Regionales, respecto a las competencias de la función específica establecidas en el inciso n) del artículo 51° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; estableciendo que a partir de la fecha el Gobierno Regional de Ayacucho, es competente en materia de formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas al 31 de diciembre del 2004, asumiendo dicha competencia como órgano estructurado del Gobierno Regional Ayacucho la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, a través de la Dirección de Catastro y Formalización Rural, conforme queda establecido en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado por la Ordenanza Regional N° 016-2011-GRA/CR de fecha 15 de junio del 2011.

Que, el artículo 1° de la Ley General de comunidades Campesinas ley N° 24656, "Declárese de necesidad nacional e interés social y cultural el desarrollo integral de las comunidades Campesinas. El Estado las reconoce como instituciones democráticas fundamentales, autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo, dentro de los marcos de la Constitución, la presente ley y disposiciones conexas. En consecuencia, el Estado: a) Garantiza la integridad del derecho de propiedad del territorio de las comunidades Campesinas; b) Respeta y protege el trabajo comunal como una modalidad de participación de los





**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**  
**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL**  
**N° 0583 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.**

comuneros, dirigida a establecer y preservar los bienes y servicios de interés comunal, regulado por un derecho consuetudinario autóctono; (...); asimismo, el artículo 2° de la ley de comunidades campesinas deslinde y titulación de territorios comunales ley N° 24657; "El territorio comunal está integrado por las tierras originales de la comunidad, las tierras adquiridas de acuerdo al derecho común y agrario, y las adjudicadas con fines de reforma Agraria".

Que, el artículo 1° del TUO de la ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del veintidós de enero del año dos mil diecinueve señala, Concepto de acto administrativo "1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"; asimismo, el artículo 5° del mismo cuerpo normativo señala Objeto o contenido del acto administrativo "5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad".

Que, El administrado Antonio Faustino Ancco Cayo, identificado con DNI. N° 06131139 representante de la Asociación de Posesionarios de Inca Corral de las familias Ancco vienen impulsando el expediente N° 3097342/2519843 de fecha 13 de octubre de 2021 y expediente N° 2573927/2101528 de fecha 07 de diciembre de 2021 con las cuales solicitan reconsideración en contra de la Resolución directoral regional Sectorial N° 271-2017-GRA/GR-GGR-DRDE-DRA-DR de fecha 07 de abril de 2017, al respecto;

Que, con el expediente N° 3097342/2519843, de fecha 13 de octubre de 2021, sumilla respuesta a recurso de reconsideración y nulidad en contra de la Resolución directoral regional Sectorial N° 271-2017-GRA/GR-GGR-DRDE-DRA-DR, N° 2573927-2101528, de fecha 07 de diciembre 2020; oposición y recurso de reconsideración y nulidad en contra de la resolución Directoral Regional Sectorial N° 271-2017-GRA/GR-GGR-DRDE-DRA- DR, bajo los argumentos pedido formal a efecto de interponer oposición y recurso de reconsideración y nulidad en contra de la resolución directoral regional sectorial N° 271 -2017-GRA/GR-GGR-DRDE-DRA- DR, en cautela a los derechos de propiedad y posesión de mi representada; solo de esa forma se corrija, subsane los excesos, omisiones, errores y atropellos a mis derechos de administrado y los de mi representada, en consecuencia se resuelva con justicia y se dé por aceptado la oposición y recurso de reconsideración y nulidad en contra de la resolución directoral regional sectorial N° 271- 2017-GRA/GR-GGR-DRDE-DRA-DR, que lacera derechos elementales de mi representada, en el menor corto tiempo posible, conforme a ley bajo su responsabilidad, por una mala aplicación de la norma de la especialidad y sobre todo contradictoria entre si ya que no refleja la verdad, al no responder al pedido formal y ello no refleja la realidad de los hechos, por lo que se debe de poner fin a este acoso, chantaje y extorsión de parte de malos funcionarios, ya que en post de dichas tierras de mi representada están diversas comunidades, empresa minera y que el gobierno regional solo se hace de la vista gorda y acciona de forma incorrecta al no querer y negarse a ver la verdad material de los hechos, por lo que este tema los debe de ser tratado por especialistas en el tema, y que mediante la vigencia de la resolución apelada solo pretende anular generar descrédito tutelares de posesión y propiedad frente a los documento legítimamente logrados mediante la traditio familiar de los comuneros de la asociación de posesionarios de inca corral de las familias Anccos, con la sola intención de anular los títulos reales a mi favor vigentes a la fecha.

Que el numeral 217.1 del artículo 217; estatuye conforme a lo señalado en el artículo 120, frente





**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**  
**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL**  
**N° 0533 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.**

a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)"

Que, El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la Ley 27444 señala que los recursos administrativos son: (a) recurso de reconsideración, (b) recurso de apelación; y, (c) solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; el numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la Ley 27444 estatuye el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; Así mismo, el artículo 219 de la referida ley dispone que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba.

Que, en efecto, acorde con lo estipulado en el artículo 222 del TUO de la ley 27444, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se pierde el derecho a articularlos, quedando firme el acto. Siendo así, al haberse interpuesto el Recurso de Reconsideración el 07 de diciembre de 2020; la Resolución directoral regional Sectorial N° 271-2017-GRA/GR-GGR-DRDE-DRA-DR de fecha 07 de abril de 2017 deviene en acto firme, motivo por el cual no cabe que sea objeto de reconsideración, en mérito de la impugnación presentada por la recurrente. Por consiguiente, corresponde declarar improcedente por extemporáneo el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Asociación De Posesionarios de Inca Corral de las Familias Ancco, representado por Antonio Faustino Ancco Cayo, identificado con DNI N° 06131139 mediante los escritos con el expediente N° 3097342/2519843 y expediente N° 2573927/2101528 y, en consecuencia, carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos desarrollados en el referido recurso impugnativo.

Que, en ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 142.1 del TUO de la ley 27444, los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la administración pública y a los administrados; según lo establecido por los artículos 147.1 y 151, el plazo contenido en la ley es de 15 días hábiles es perentorio e improrrogable y su vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho; asimismo, en el artículo 222 del TUO de la ley 27444, se establece expresamente que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto; al no haber recibido de parte de la Asociación de Posesionarios de Inca Corral De Las Familias Ancco representado por Antonio Faustino Ancco Cayo una impugnación dentro del plazo establecido en contra de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 271-2017-GRA/GR-GGR-DRDE-DRA-DR de fecha 07 de abril de 2017 ésta constituye un acto firme, habiendo tenido el recurrente 15 días hábiles siendo la fecha máxima el 01 de mayo de 2017 y no procede su impugnación, posterior a dicha fecha máxima, habiéndose agotado la vía administrativa, de conformidad con los artículos 217.3 y 228.2 del TUO de la ley 27444; lo señalado en el presente numeral, consagra el principio general de igualdad, por el cual, todos los administrados merecen el mismo tratamiento dentro del marco del ordenamiento jurídico, al permitir y admitir a trámite el análisis de fondo, respecto de las pretensiones formuladas dentro del plazo legal y desestimar las que se apartaron de dicho plazo; asimismo, se considera el principio de preclusión, por cuanto al vencer un plazo se pierde y extingue la facultad otorgada al administrado, toda vez que existe un orden consecutivo del procedimiento para cada etapa del mismo; los plazos que señalan los citado artículo precedentes, caducaron el derecho a plantear cualquier recurso administrativo, en consecuencia, el presente recurso deviene en improcedente.





**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**  
**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL**  
**N° 0583 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.**

Que, estando a las visaciones por la Dirección de Catastro y Formalización Rural y la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional Agraria Ayacucho, y conforme a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 24656 Ley General de comunidades Campesinas, decreto supremo N° 008-91-TR Reglamento de la Ley General de comunidades Campesinas, ley N° 24657 ley de comunidades campesinas deslinde y titulación de territorios comunales; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053; Ley N° 30057; Ordenanza Regional N° 016-2011-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional Agraria Ayacucho y con las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 225-2021-GRA/GR de fecha 14 de abril del 2021.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la petición de reconsideración en contra de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 271-2017-GRA/GR-GGR-DRDE-DRA-DR de fecha 07 de abril de 2017, porque el plazo para interponer recursos impugnatorios de reconsideración ha transcurrido en demasía; asimismo, por que la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 271-2017-GRA/GR-GGR-DRDE-DRA-DR de fecha 07 de abril de 2017 tiene la condición de acto firme; en consecuencia a operado la Caducidad del derecho a impugnar la resolución en mención. Recurso impugnatorio impulsada con el expediente N° 3097342/2519843 de fecha 13 de octubre de 2021 y expediente N° 2573927/2101528 de fecha 07 de diciembre de 2021, impulsada por el administrado Antonio Faustino Ancco Cayo, identificado con DNI N° 06131139 representante de la Asociación De Posesionarios de Inca Corral De Las Familias Ancco; y por los argumentos expuestos líneas arriba.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** al administrado Faustino Ancco Cayo, identificado con DNI N° 06131139 representante de la Asociación de Posesionarios de Inca Corral De Las Familias Ancco, con domicilio real y legal Caserío Inca, en Anexo Soteca, en el Distrito de San Javier Alpabamba en la Provincia de Paucar del Sara Sara y Departamento de Ayacucho; asimismo notificar al presidente de la comunidad campesina de Lucmani.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL - AYACUCHO  
 GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO  
 DIRECCION REGIONAL AGRARIA

Ing. CARLOS JOHNNY BARRIENTOS TACO  
 DIRECTOR REGIONAL